

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)", Expte. N° 'CI-00424-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 05/03/2025 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', con patrocinio letrado, solicitando la modificación de cuota alimentaria fijada oportunamente a favor de sus hijos '[FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]) y '[FAMILIAR_2]' ([EDAD_FAMILIAR_2]), demanda que dirige contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' (progenitor).-

Manifiesta que al momento del divorcio con el Sr. '[DEMANDADO_1]', se pactó que el cuidado de los niños quedaría a cargo de ella y que el progenitor abonaría una cuota alimentaria de \$6.000. Señala que dichos acuerdos fueron celebrados en un contexto de vulnerabilidad, ya que atravesaba situaciones de violencia por parte del demandado, quien además actuó como abogado en las negociaciones sin permitir la intervención de otro profesional. Bajo esas circunstancias, sostiene que aceptó condiciones que no le resultaban convenientes con el objetivo de asegurar la vivienda familiar para ella y sus hijos.-

Agrega que la cuota inicial de \$6.000 nunca incluyó un mecanismo de actualización periódica, y con el tiempo resultó muy inferior a la inflación real.-

Por otro lado, indica que con el paso del tiempo, el cuidado de sus hijos se modificó hacia una distribución semanal compartida entre ambos progenitores. En paralelo a ese cambio, relata que el demandado dejó de realizar los depósitos de la cuota, quedando implícito que los gastos se afrontarían en especie -cuotas escolares, actividades deportivas, útiles, vestimenta, entre otros-. Sin embargo, en la práctica, destaca que fue ella quien continuó solventando la casi totalidad de esos gastos, debiendo recurrir reiteradamente a aportes de sus padres, préstamos de su hermana aún no devueltos y adelantos de sueldo. Califica la conducta del demandado como violencia económica.-

En relación a su situación económica, refiere que es empleada en relación de dependencia, mientras que el demandado es abogado con larga trayectoria en

'derecho empresarial y comercial', docente universitario en la '[LUGAR_1]' y con actividad judicial en múltiples fueros de la provincia, además de actividad extrajudicial de relevancia económica. Agrega que posee dos camionetas y al momento del divorcio retuvo terrenos cuyo estado actual desconoce.-

Respecto a las necesidades de los hijos en común, expone que '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]' asisten a una escuela privada ('[LUGAR_6]'), con cuotas que suman aproximadamente \$260.000 mensuales; realizan actividades físicas en club y gimnasio; concurren o concurrieron a institutos de inglés con exámenes internacionales; reciben clases particulares; asisten a terapia psicológica y psicopedagógica; y tienen gastos de ropa, salidas, viajes escolares y deportivos, entre otros.-

Asimismo, describe un hecho reciente que incrementó significativamente los gastos familiares: su hijo '[FAMILIAR_2]' se encuentra realizando un intercambio estudiantil de un año en Francia a través del Rotary Club, con conocimiento y consentimiento del progenitor. Explica que el programa implica que ella recibe en su hogar a un estudiante extranjero, cuyos gastos cotidianos -escuela, actividades, alojamiento y alimentación- quedan exclusivamente a su cargo, conforme las reglas del Rotary. Sostiene que abonó u\$s 550 (dólares) al Rotary Club, además de costear la cuota del 'Colegio Umbrales' para el huésped, su actividad física y todos los gastos de convivencia, desequilibrándose así el esquema de división de tiempos entre los progenitores, ya que '[FAMILIAR_1]' alterna entre ambas casas pero el huésped reside permanentemente en su domicilio (materno), incrementando sus gastos mientras que los del demandado disminuyeron. En ese contexto, expone que pasó de pagar dos cuotas escolares mensuales a pagar tres: la de '[FAMILIAR_1]', la del estudiante extranjero y la de '[FAMILIAR_2]'. Asimismo, detalla una extensa lista de erogaciones vinculadas al intercambio, indicando que todas fueron afrontadas por ella con dinero propio y con préstamos de

familiares.-

Advierte que los gastos vinculados al intercambio se extenderán más allá de dos años desde su inicio. A la vuelta de '[FAMILIAR_2]', expone que será necesario costear clases particulares de prácticamente todas las materias -dado que las cursadas en Francia no le serán reconocidas-, el viaje de egresados a Brasil y la fiesta de egreso de quinto año, todos gastos que ya está afrontando. A su vez, señala que la próxima etapa universitaria generará nuevas erogaciones, por lo que solicita que estos gastos sean reconocidos como ordinarios y no como extraordinarios.-

En cuanto a la cobertura médica de ambos hijos, indica que es descontada de sus haberes.-

Por último, señala que, aun cuando '[FAMILIAR_1]' se encuentra en la casa paterna, es ella quien gestiona y costea el traslado a las sesiones de psicología, dado que el padre no lo hace. También describe que los cambios de planes de último momento por parte del demandado la obligan a reorganizar situaciones de manera imprevista mientras está trabajando. Concluye que, pese al acuerdo formal de división igualitaria del tiempo de cuidado, en la práctica recae sobre ella una mayor responsabilidad material y la denominada "carga mental" de la crianza, reconocida tanto por la psicología como por el derecho en el artículo 660 del Código Civil y Comercial.-

Por todo ello, solicita se fije una cuota alimentaria a cargo del demandado, equivalente a 30 IUS, pagadera antes del día 10 de cada mes. Fundamenta la razonabilidad del monto peticionado en las capacidades económicas del demandado y en los valores contemplados por la ley arancelaria provincial, destacando que una consulta oral tiene un valor mínimo de 1 JUS y una carta documento de 3 JUS.-

Asimismo, solicita se determine el porcentual de pago de los alimentos extraordinarios en un 60% a cargo del demandado y un 40% a su cargo.-

Habiéndose dado inicio a las presentes, en fecha 05/03/2025 se ordena dar traslado de la demanda y se dispone cuota alimentaria provisoria.-

Mediante providencia de fecha 28/03/2025 se tiene por incontestada la demanda respecto al Sr. '[DEMANDADO_1]' quien pese a encontrarse debidamente notificado del traslado de demanda, no se presentó en autos a estar conforme a derecho. Asimismo, en igual fecha se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 05/11/2025 se presenta la actora, denunciando que a partir de la retención judicial de haberes dispuesta contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', el régimen de cuidado compartido que venían sosteniendo desde años anteriores quedó desarticulado por decisión unilateral del demandado. En un primer momento, señala que el demandado le manifestó a '[FAMILIAR_1]' que no contaba con dinero para costear su alimentación durante los días que le correspondía tenerlo consigo, razón por la cual se negó a recibirlo. Semanas después, indica que regresó de Francia el hijo mayor, '[FAMILIAR_2]', y el demandado también se negó a recibirlo y a restablecer el régimen previo, sin que mediara diálogo entre ellos. Continúa relatando que lo que inicialmente aparentaba ser una situación transitoria se consolidó con el tiempo, transformándose en un nuevo estado de hecho permanente. Agrega que esta modificación altera sustancialmente las condiciones sobre las cuales fue planteada la pretensión original. En el esquema anterior, ambos hijos alternaban semanalmente entre las dos viviendas, lo que implicaba que los gastos de consumo doméstico -alimentos, servicios, higiene, entre otros- se distribuían de manera equivalente entre ambos hogares. Sostiene que

la disparidad reclamada originalmente se centraba en los gastos exteriores al hogar: actividades, cuotas escolares, salud, etc., por lo que bajo ese esquema, los costos de manutención en cada vivienda se consideraban compensados por el tiempo de convivencia en cada casa.

Con el abandono del régimen compartido, asevera que ella pasó a asumir la totalidad de los gastos de consumo doméstico, dado que ambos hijos residen de manera estable en su hogar junto con el estudiante de intercambio. Afirma que esto incrementó también los gastos por servicios de la vivienda, ya que el hogar pasó a ser habitado permanentemente por tres personas, cuando antes esa carga se distribuía semana de por medio, mientras que por otro lado, los gastos del demandado disminuyeron al no tener a los hijos en su casa.-

En virtud de este cambio de circunstancias, solicita que al momento de dictarse sentencia se incremente en un 50% el monto mínimo pretendido, elevando la cuota alimentaria reclamada a 45 JUS, con efecto retroactivo a mayo de 2025, fecha en que se produjo la modificación del régimen de cuidado.-

En fecha 05/11/2025 se ordenó dar traslado de la nueva cuota alimentaria pretendida, y pese a encontrarse debidamente notificado de ello, el demandado no se presentó en autos a contestar el mismo.-

En fecha 21/05/2026 se clausuró el periodo probatorio, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que

resulta aplicable.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los antecedentes.-

Como bien surge de los autos caratulados: "RESERVADO S/ --DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA" (Expte. CI-00424-F-2025 / Lex 3433), en fecha 11 de Diciembre del 2012, se dictó sentencia de divorcio entre las partes y se homologó acuerdo respecto de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación a favor de sus hijos menores de edad, resultando, en su parte pertinente, de la siguiente manera: *"Alimentos: Se convienen alimentos a cargo del padre en favor de los hijos menores. fijándose una cuota mensual de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000), que abonará del 1 al 10 de cada mes, depositando dicho importe en la cuenta de la Caja de Ahorro Nro. '[CBU_CVU_ACTOR_1]' del Banco Francés de la que es titular la Sra. '[ACTOR_1]'. Asimismo el padre se obliga a mantener a su cargo la obra social tanto para la Sra. '[ACTOR_1]' como para los dos hijos a su costa, actualmente en 'SOSUNC' En caso que el Sr. '[DEMANDADO_1]' cambie de obra social deberá realizar los tramites pertinentes para que la Sra. '[ACTOR_1]' y los hijos de ambos cuenten con la cobertura social correspondiente (...) Tenencia de los hijos y régimen de visita: La tenencia es compartida por ambos padres. Los hijos menores quedan bajo la guarda de su madre, con quien viven en el hogar conyugal. El padre tendrá un amplio régimen de visitas, acorde con las edades de los hijos y sus obligaciones*

escolares".-

Así las cosas, existiendo una cuota alimentaria acordada, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de convenirse la prestación alimentaria vigente.-

Dicho lo anterior, cabe destacar que han transcurrido mas de 13 años desde la fecha de homologación del mentado convenio a la actualidad, incrementándose no sólo el costo de vida como consecuencia del efecto inflacionario desde la suscripción del convenio hasta la fecha -elemento de ponderación que resulta de público y notorio conocimiento-, sino además las necesidades de los alimentados, atento su mayor edad.-

Asimismo, la cuota acordada se estableció en un valor fijo (\$6.000), sin cláusula de actualización automática, lo que conllevó que la obligación alimentaria perdiera con el transcurso del tiempo su poder adquisitivo real, convirtiéndose en una suma irrisoria, afectando de manera directa el nivel de cobertura de las necesidades básicas de los alimentados.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

- LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTADOS: Se trata de un adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1] y un joven de [EDAD_FAMILIAR_2], que conviven ambos con la actora.-

Asimismo, '[FAMILIAR_2]' concurre a una escuela privada ('[LUGAR_6]'), por lo que también deben tenerse en cuenta sus gastos del rubro escolar. En relación a '[FAMILIAR_1]', se ha podido acreditar que al menos hasta el ciclo lectivo

escolar del año 2024 concurría al [LUGAR_4]', habiendo luego participado de un programa estudiantil de intercambio internacional en Francia, el cual al día de la fecha ha finalizado, habiendo regresado el joven a residir al hogar materno.-

Asimismo, conforme surge de la documental acompañada por la actora y en virtud de la presunción establecida en el art 329, inciso "I" del CPCyC sobre la cual se hizo mención más arriba, habré de tener por demostrado que los alimentados concurren al '[LUGAR_5]' y a clases de idioma. Por su parte, '[FAMILIAR_1]', asiste a [SALUD_FAMILIAR_1].-

Respecto a la asistencia de los alimentados a un gimnasio, pese a la presunción del el art 329, inciso "I" del CPCyC, lo cierto es que no se ha acompañado si quiera un elemento mínimo de prueba que respalde dicha afirmación. Al respecto, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- TAREAS DE CUIDADO DE '[FAMILIAR_1]': En relación al cuidado del adolescente, la actora ha denunciado que si bien al momento de iniciar la demanda había una distribución del cuidado entre ambas partes, lo cierto es que en su escrito de fecha 05/11/2025 denunció que tal circunstancia cambió toda vez que tanto el adolescente como su hijo mayor de edad, residen de manera estable y permanente en el domicilio materno.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera principal las tareas que implican el cuidado de su hijo '[FAMILIAR_1]', tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo del adolescente.-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660

del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del adolescente que realiza su progenitora.-

Por otro lado, no puede soslayarse que, si bien '[FAMILIAR_2]' ha alcanzado la mayoría de edad, la convivencia con un hijo de 18 años no implica el cese automático de ciertas demandas cotidianas de cuidado que podrían recaer materialmente sobre el progenitor conviviente. Traslados a consultas médicas, acompañamiento en actividades educativas o deportivas, disponibilidad ante contingencias imprevistas y demás tareas de organización diaria muchas veces son asumidas en los hechos por la progenitora, quien, aunque en menor medida y con la natural mayor autonomía que caracteriza a un joven adulto, sigue siendo el sostén cotidiano de su hijo. Estas contribuciones, que si bien ya no encuadran estrictamente en las previsiones del art. 660 del CCyCN -norma reservada al cuidado de hijos menores de edad-, merecen cuanto menos ser visibilizadas.-

- LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEMANDADO: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, como bien da cuenta el informe de fecha 29/04/2025 remitido por ARCA, el alimentante: "...registra baja monotributo al 04/2019 o baja de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 03/2025 declarado por su empleador [LUGAR_3]". En concordancia con ello, el informe de la '[LUGAR_3]' da cuenta que el demandado se desempeña como docente en relación de dependencia en la '[LUGAR_2]', en el cargo de "'Jefe Trab. Prácticos Cs. Soc. Materia: 349 - Abogado'", percibiendo según se desprende de su recibo de haberes -

correspondiente al mes de abril del año 2025- la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Por otro lado, de las constancias de autos se infiere que el demandado es abogado y se encuentra inscripto en la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, habiendo informado dicho organismo que el monto total de depósitos Ley 869 -desde 2024 a la fecha del informe (26/06/2025)- efectuados a favor del alimentante fue de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Asimismo, la actora ha acompañado en su escrito de inicio de demanda una captura de pantalla del buscador web de fallos jurisdiccionales del Poder Judicial de esta provincia en los que figura la frase "[DEMANDADO_1]". Al respecto, cabe aclarar que dicha documental no resulta de utilidad para ilustrar de manera detallada y concreta los ingresos del alimentante, pero sí su actividad profesional en el foro.-

En cuanto al informe de fecha 23/05/2025 remitido por la A.R.T., el mismo expone que el alimentante *"se encuentra inscripto a la fecha en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos 45024510 con cese provisorio al 15/08/2024"*:-

En dicho derrotero, se concluye que se desconoce con certeza y exactitud los ingresos reales mensuales del Sr. '[DEMANDADO_1]' proveniente de su actividad liberal de abogado. Sin embargo, el mismo se encuentra al momento en edad laborativa, cuenta con título profesional habilitante y además, no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual

equivalente a 20 IUS (unidad de medida arancelaria del Poder Judicial de Río Negro).-

La fijación de la cuota alimentaria se establece en función del valor del IUS, tal como lo peticiona la actora, y en el entendimiento de que tal modalidad permite que la obligación alimentaria se adecúe automáticamente a las variaciones del salario que el obligado percibiere por su actividad como abogado liberal, reflejando así de forma más equitativa los incrementos o disminuciones en su capacidad económica. Asimismo, y teniendo en consideración que el alimentante cuenta con empleo en relación de dependencia, corresponde además fijar una cuota equivalente al 30% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el día 22/07/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 22/07/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 22/07/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del

Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

- ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS: La cuota alimentaria ordinaria se fija para atender las necesidades habituales y cotidianas del alimentado, aquellas que se suceden regularmente conforme a sus circunstancias al momento de establecerse la prestación. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce que pueden sobrevenir necesidades que exceden ese marco, que no fueron previstas -ni podían razonablemente serlo- al tiempo de fijar la cuota periódica. Es en ese espacio donde opera la figura de los alimentos extraordinarios.-

Al respecto, la Dra. Molina de Juan al definir la cuota extraordinaria, tiene dicho: *"Comprende desembolsos que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales aunque también incluye aquellos gastos que fueran previsibles, pero no acostumbrar a suceder asiduamente (viajes, enfermedades no contempladas en las prestaciones habituales, gastos terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos, cumpleaños, actividades extracurriculares del establecimiento escolar, etc.) También puede incluir gastos que, aun siendo previsibles, no se valoraron en la sentencia que fijó la cuota ordinaria ni en un posible aporte complementario destinada a gastos que se suceden año a año...."* ("ALIMENTOS- Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva" - Tomo I - pag. 89 MOLINA DE JUAN, Mariel, Santa Fe- Rubinzal Culzoni-2025).-

Asimismo, la doctrina especializada ha precisado que el factor verdaderamente determinante para la procedencia del reclamo extraordinario no es únicamente la imprevisibilidad del gasto, sino, de

manera primordial, la necesidad que ese gasto está llamado a satisfacer. Este criterio permite distinguir con mayor precisión el ámbito de los alimentos extraordinarios: no basta con que el gasto sea infrecuente, es preciso que atienda una necesidad real, imposterizable o significativa del acreedor alimentario, siempre tomando como referencia su Interés Superior.-

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, corresponde analizar cada uno de los gastos extraordinarios invocados por la actora respecto de sus hijos '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'.-

En cuanto al primero, se alega que realiza [SALUD_FAMILIAR_1], presupuestado en la suma de pesos \$ 1.200.000, tal como acredita la actora en autos. Ahora bien, respecto a los "*Costos habituales de consultas para los controles*" (sic.), la actora no ha indicado su monto ni aportado comprobante alguno que acredite su realización y cuantía, por lo que deberá previamente cumplimentar con ello.-

En cuanto a las clases de apoyo escolar (particulares) de '[FAMILIAR_1]' constituyen gastos extraordinarios de índole educativa. A diferencia de la cuota alimentaria ordinaria -que cubre la escolarización regular del niño-, estas erogaciones responden a una necesidad puntual y sobreviniente: las necesidades educativas específicas que requiere '[FAMILIAR_1]' en su proceso de aprendizaje en un momento determinado. Por esa razón, no pueden considerarse incluidas en la prestación mensual habitual, aunque se repitan con cierta frecuencia mientras dure la situación que las origina.-

Por otro lado, en cuanto a los gastos extraordinarios relativos a '[FAMILIAR_2]', cabe señalar que el programa de intercambio estudiantil a Francia constituye un gasto extraordinario de marcado contenido educativo y formativo. Resulta relevante ponderar en este punto el criterio ya

señalado: cuando los progenitores han propulsado o consentido que sus hijos complementen su formación mediante actividades de esta naturaleza, asumen tácitamente los compromisos económicos extraordinarios que de ellas se derivan. La habilitación del viaje importa la aceptación de sus consecuencias patrimoniales. Pues, en este sentido es menester destacar que tal como surge de la documental acompañada por la actora, el alimentante prestó expresa conformidad con la participación de '[FAMILIAR_2]' en el programa ofrecido por el Rotary Club Cipolletti. A su vez, entiendo que dicho gasto no es suntuario si se analiza bajo las circunstancias concretas del grupo familiar, ponderando el contexto social, las costumbres familiares y, fundamentalmente, la capacidad económica de los alimentantes (Conf. Fallo de la Cámara de Apelaciones de Bariloche. "G.O.P.E. C/ S.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expediente N° BA-03245-F-2023. Sentencia de fecha 21/07/2025).-

En cuanto al viaje de egresados a Camboriú, Brasil, encuadra igualmente dentro de los gastos extraordinarios.-

Por último, en relación a la supuesta necesidad futura de un [SALUD_FAMILIAR_2] de '[FAMILIAR_2]', la actora expone dicha circunstancia justamente como un evento futuro que aún no aconteció y sobre el cual no se acompaña elemento probatorio alguno, por lo cual habrá de rechazarse, por el momento.-

Así las cosas, respecto de todos los gastos extraordinarios admitidos, y los que puedan subvenir (siempre y cuando se encuentren acreditados), deberán ser afrontados por ambos progenitores en proporción a sus respectivos recursos económicos, conforme al principio general que informa la obligación alimentaria.-

Ahora bien, en lo atinente a la distribución de los gastos extraordinarios de los alimentados, la parte actora peticiona que los

mismos sean afrontados en un cuarenta por ciento (40%) a su cargo y en un sesenta por ciento (60%) a cargo del progenitor demandado, invocando una diferencia en la capacidad económica de ambos progenitores. Sin embargo, dicha distribución solicitada no habrá de prosperar en autos.-

Ello así por cuanto la procedencia de una distribución asimétrica de los gastos extraordinarios requiere, como presupuesto ineludible, la acreditación de una disparidad efectiva y verificable en las condiciones económicas de los obligados. Pues, en el caso de autos, no obran elementos probatorios suficientes que permitan establecer con certeza la capacidad económica real y precisa de ninguno de los dos progenitores. Respecto de la parte actora, únicamente se cuenta con sus propias manifestaciones en cuanto a que se desempeña en relación de dependencia, sin que se haya podido determinar el monto real y actual de sus ingresos. Por su parte, si bien en la presente resolución se ha efectuado un análisis de la situación patrimonial del demandado, tampoco ha sido posible precisar con exactitud los ingresos reales que este percibe. En consecuencia, ante la ausencia de parámetros objetivos que habiliten un cotejo fundado entre las capacidades económicas de ambos progenitores, resulta improcedente establecer una distribución diferenciada que favorezca a uno en detrimento del otro. Frente a esta imposibilidad de contraste, la solución que mejor se ajusta a los principios de igualdad parental y de equidad distributiva es la distribución por partes iguales.-

Por todo lo expuesto, los gastos extraordinarios de los alimentados deberán ser afrontados en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los progenitores.-

A todo evento, se hace saber que en materia de intereses, en relación a los gastos extraordinarios ya solventados y que fueron admitidos en la

presente resolución, su cómputo corresponde desde la fecha de notificación del demandado a instancia de mediación, es decir el día 22/07/2025. Pues como bien surge del formulario de agotamiento de la instancia de mediación, la Sra. '[ACTOR_1]' solicitó en aquella oportunidad alimentos extraordinarios tal como se desprende del "objeto por el que se agota la instancia".-

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí,

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de '[FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]) y '[FAMILIAR_2]', fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en una suma mensual equivalente a 20 IUS (unidad de medida arancelaria del Poder Judicial de Río Negro), con más la retención mensual del 30% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, si los percibiére, todo ello con efecto retroactivo al 22/07/2025 (notificación de instancia de mediación prejudicial).

Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 30% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley, y los rubros no remunerativos tales como: "viandas", "viáticos", "pernoctada" si los percibiére. Asimismo hágase saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos del 01 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- HACER LUGAR a los alimentos extraordinarios debiendo solventar ambos progenitores, en mitades iguales, los gastos extraordinarios de sus hijos, debiendo seguirse los lineamientos establecidos en los considerandos del presente decisorio.-

IV.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del

CPF).-

V.- Toda vez que no obra en autos recibos de haberes actualizados del alimentante a fin de poder completar el valor total del monto base a utilizar para practicar la regulación de honorarios profesionales, difiérase dicha regulación para su oportunidad.-

VI.- En consecuencia de lo dispuesto en el punto que antecede, líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que remita los últimos 12 recibos de haberes del Sr. '[DEMANDADO_1]', haciéndole saber que la respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico de la OTIF (otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar). Cúmplase bajo las facultades conferidas por los art. 371 CPCyC y art. 119 CPFRN.-

VII.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "RESERVADO S/ --DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA" (Expte. CI-00424-F-2025 / Lex 3433).-

VIII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez